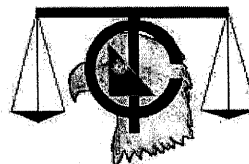




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:00 horas del día 05 de Febrero de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente Letra: S.L. Nº 291/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“CONSULTA FONDO RESIDUAL S/ PRESCRIPCIÓN DEUDAS”**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen a exámen de éste Vocal de Auditoría precedidas del Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 402/06 (fs. 10/12) elevado por el letrado actuante de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

Precisa el citado letrado que dicha área legal intervino oportunamente en el *subexamine* elaborando Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 272/06 (fs. 5/7), conforme al cual se recomendó requerir al Fondo Residual informe el estado de los autos caratulados **“FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ VELAZCO JOSÉ RAUL y OTRO s/ COBRO DE PESOS”** (Expte. Nº 7423), como asimismo el origen de la deuda objeto del mismo y si la deuda fue cancelada por el deudor.-----

Una vez informado lo requerido por el Administrador del Fondo Residual, el letrado interviniente analiza los extremos consultados por el citado funcionario mediante Nota Letra F.R. Nº 292/06 (fs. 1), en relación al planteo extintivo efectuado por el deudor, Sr. José Raúl VELAZCO, al ente residual conforme presentación de fecha 22/08/06 (fs. 2).-----

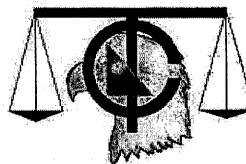
En consecuencia, el letrado aclara que dicha intervención se realiza al solo efecto de aclarar los parámetros bajo los cuales debería analizarse el caso, sin que ello implique exceder el ámbito de competencia de éste Tribunal de Cuentas que, de acuerdo a lo normado en el Art. 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificado por su similar Nº 551, es se limita al control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos.-----

Hecha ésta precisión jurídica, el letrado efectúa algunas consideraciones generales en torno a los aspectos doctrinarios y legales del instituto de la prescripción liberatoria previsto en el artículo 3947 del Código Civil, a los que me remito en mérito a la brevedad.-----

En función de dichas consideraciones jurídicas el letrado colige la irrepetibilidad de las sumas abonadas en razón de una deuda prescripta según la regla del artículo 505 del Código Civil, por lo que los pagos recibidos por parte de los deudores cuyas deudas se encuentren prescriptas hallan su causa en la misma obligación, más allá de que el acreedor ya no tenga acción para exigir su cumplimiento.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Agrega que para que la prescripción liberatoria se configure, es necesario la presencia de dos elementos esenciales que son, por un lado, el transcurso del tiempo fijado por la ley para cada tipo de relación obligacional, y por otro, que dicho lapso haya transcurrido con inacción de los sujetos de dicha relación.-----

Reiterando el letrado la improcedencia de emitir, en ésta instancia previa, opinión legal respecto de si la deuda por tarjeta de crédito del Sr. VELAZCO se encuentra prescripta, atento el acotado límite de la competencia de éste Tribunal de Cuentas, concluye que: *"...Más allá de la posición doctrinaria por la que nos inclinemos, corresponde al Administrador del Fondo Residual, por ser el ámbito de su competencia, analizar respecto de cada caso en particular, si se han configurado los dos requisitos esenciales para dar por prescripta una deuda determinada. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse en caso que la prescripción se haya producido por causas imputables al funcionario actuante"* (sic).-----

En virtud de ello, la Secretaria Legal de éste Tribunal de Cuentas comparte los términos del citado Informe Legal, propiciando, con los argumentos esbozados en el mismo, dar respuesta al Administrador del Fondo Residual en relación al tema motivo de consulta, según manifiesta mediante Informe Legal N° 408 de fecha 15/11/06 (fs. 12 *in fine*).-----

Que habiendo analizado los actuados referenciados *ab initio*, éste Vocal de Auditoría entiende compartir la postura plasmada en el citado Informe Legal, habida cuenta encontrarse la misma en consonancia con los principios que informan el procedimiento administrativo.-----

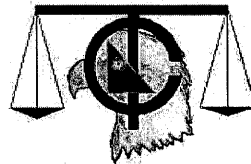
En efecto, el ámbito de actuación de todo órgano administrativo debe girar en torno al Principio de Legalidad, de acuerdo al cual la administración debe actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (leyes, reglamentos, principios generales). En ese sentido, la exigencia de la legalidad reposa en la necesidad de una previa atribución de competencia por el ordenamiento, para que la administración pueda actuar.-----

Respecto a ello, la Procuración Nacional del Tesoro ha dicho que la competencia es el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación a los demás. Constituye el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos.-----

Consecuentemente, el marco de competencia de éste Tribunal de Cuentas respecto del control financiero y de legalidad del ente consultante está delimitado por el Art. 1° de la Ley Provincial N° 486, modificado por su similar N° 551, es decir que se acota al control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos; ello, toda vez que la atribución de competencia determina, por un lado una *autorización* para el cumplimiento de la función asignada y, a la vez, una *limitación* en el ejercicio de esa función.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A mayor abundamiento podemos puntualizar que en el derecho administrativo, a *contrario sensu* de los principios del derecho privado (capacidad), la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, es decir el órgano solo puede hacer lo que el derecho le permite (postulado de la permisión expresa). De allí, surge la improcedencia de expedirse éste Órgano de Control sobre la materia traída a consulta por el Sr. Administrador del Fondo Residual mediante Nota Letra F.R. N° 292/06 (fs. 1).-----

Por consiguiente, deviene competencia exclusiva y excluyente del ente consultante sopesar si en el *subexamine* están dadas las condiciones jurídicas, teniendo en cuenta los parámetros esbozados por el letrado de éste Tribunal de Cuentas, para tener por prescripto el derecho creditorio en cuestión.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi opinión en el sentido de adherir al criterio esbozado en el Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 402/06, que fuere compartido por la Sra. Secretaria Legal de éste Tribunal de Cuentas, según manifiesta mediante Informe Legal N° 408 (fs. 12 *in fine*), impulsando mi voto en esa dirección. Así he votado."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiendo a continuación también su Voto: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría, por lo que a fin de no resultar sobreabundante me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que las presentes actuaciones se inician con motivo de la Nota F.R. N° 292/06 (fs. 1), por la cual el Administrador del Fondo Residual requiere opinión de este órgano de control acerca de lo solicitado por el Sr. José Raúl VELAZCO a través de la Nota adjunta a fs. 2, en cuanto que se declare prescripta su deuda derivada de la Tarjeta de Crédito Carta Franca. Agrega el presentante que la deuda reclamada en los autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VELAZCO JOSÉ RAÚL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS (EXPTE. 7426)", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte ha sido totalmente cancelada en fecha 27/06/06, habiéndose satisfecho, asimismo, los honorarios del letrado apoderado del Fondo Residual.-----

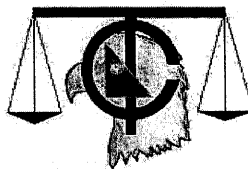
Habiendo tomado intervención en las actuaciones la Secretaría Legal, emite el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 272/06, glosado a fs. 5/7, concluyendo que "*...no se puede aseverar concluyentemente que la deuda del Sr. José Raúl Velazco se encuentre prescripta, y especialmente en virtud de no contar con mayores constancias acerca del expediente judicial caratulado: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VELAZCO JOSÉ RAÚL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS (Expte. 7426)" de trámite ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, estimo necesario requerir al Fondo Residual informe el estado*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 1255



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

en que se encuentra dicho trámite, el origen de la deuda objeto del reclamo judicial, si la misma fue abonada por el deudor y todo otro dato que el requerido estime de interés...".----

Remitido el Expediente al Fondo Residual a través de la Nota Letra: T.C.P. Nº 1179/06 (fs. 8), es devuelto con la Nota F.R. Nº 437/06 (fs. 9), aclarando que las deudas sobre las que se efectuó la consulta no guardan relación con la que se ha cancelado mediante el Expediente Nº V-907/06, el que refiere al pago de la deuda originada en la Operación Nº 14866/00 - Línea 2010, la que generara las citadas actuaciones judiciales y fuera incluida en un convenio de pago. Indica que las deudas por las cuales se realizó la consulta resultan de la Línea 7771 Operación Nº 340015841669, cuyos montos transferidos son de \$ 8.418,24 y U\$S 1052.-----

En esta instancia, toma nueva intervención el Area Legal de este Tribunal a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 402/06, obrante a fs. 10/12; efectuando el Vocal preopinante una reseña del análisis efectuado en el mismo y de sus conclusiones, a la que me remito en honor a la brevedad.-----

Sólo creo oportuno destacar que el citado Informe concluye sustancialmente en el sentido que *"...la función del Tribunal de Cuentas respecto a la gestión del Fondo Residual, debe limitarse a su control posterior legal y financiero, no correspondiendo que en instancias previas emita una conclusión respecto a si la deuda por tarjeta de crédito del Sr. José Velazco se encuentra prescripta, limitándose en todo caso a expresar los parámetros bajo los cuales debe analizarse el caso ... Más allá de la posición doctrinaria por la que nos inclinemos, corresponde al Administrador del Fondo Residual, por ser ámbito de su competencia, analizar respecto a cada caso en particular, si se han configurado los dos requisitos esenciales para dar por prescripta una deuda determinada. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse en caso que la prescripción se haya producido por circunstancias imputables al funcionario actuante."*-----

Por su parte, la Secretaria Legal comparte dicho Informe, indicando, a través del Informe Legal Nº 408/06, que con los argumentos allí vertidos propicia dar respuesta al Administrador del Fondo Residual en relación al tema motivo de consulta. (fs. 12)-----

A su turno, el Sr. Vocal de Auditoría comparte la postura plasmada en el Informe Legal comentado, indicando que es competencia exclusiva y excluyente del ente consultante evaluar si en el caso están dadas las condiciones jurídicas para tener por prescripto el derecho creditorio en cuestión, teniendo en cuenta los parámetros esbozados en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 402/06.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por el Sr. Vocal preopinante, también comparto las conclusiones de los Informes Legales Nº 402/06 y 408/06, así como sus fundamentos.-----

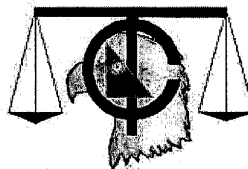
En efecto, considero que, acorde lo dispuesto art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, no procede en esta instancia la intervención de este organismo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1255



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

control, requerida por el Administrador del Fondo Residual, a través de la Nota F.R. N° 292/06.-----

Dicha norma expresa: "...El Tribunal de Cuentas de la Provincia, en base a lo establecido en el artículo 8 "in fine" de la Ley provincial N° 495, tendrá a su cargo el control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como así también de los procedimientos para realización de activos, para lo cual y a los fines de su cumplimiento, teniendo en cuenta la eventualidad de la tarea, podrán contratar profesionales especializados en Administración Financiera a cargo del propio Tribunal de Cuentas. Dicho órgano de control deberá expedirse en el mismo plazo que se otorga a la Comisión de Seguimiento Legislativo, el que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles, y dictará por Resolución plenaria los procedimientos mediante los cuales se efectuará la rendición de cuentas y el control...". (El subrayado me pertenece)-----

De los términos de la norma transcripta surge que el control cuya competencia es atribuido a este Tribunal de Cuentas es de carácter POSTERIOR, atento la expresa manda del art. 1° de la Ley Provincial N° 486, en su redacción reformulada por Ley Provincial 551.-----

Estimo, así, que la resolución de la solicitud efectuada por el Sr. José Raúl VELAZCO a través de la Nota glosada a fs. 2, es de competencia y responsabilidad exclusiva y excluyente del titular del Fondo Residual, en su carácter de representante y administrador del ente, pudiendo realizar todos los actos de administración y disposición que resulten necesarios, respecto de los bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos incluidos en el Fondo Residual, conforme a lo establecido en la Ley Provincial 486 y su modificatoria 551. (conf. arts. 4 inc. a) y 5 de la Ley citada)-----

En función de todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de dar por concluidas las actuaciones tramitadas a través del Expediente Letra: S.L. N° 291/06, haciendo saber al Administrador del Fondo Residual que, acorde lo dispuesto por el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, no procede en esta instancia la intervención de este organismo de control, requerida a través de la Nota F.R. N° 292/06; siendo de su competencia exclusiva y excluyente analizar en cada caso si se han configurado los dos requisitos esenciales para dar por prescripta una deuda determinada conforme lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 402/06; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse en caso que la prescripción se haya producido por circunstancias imputables al funcionario actuante.-----

Del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al Administrador del Fondo Residual con copia certificada del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 402/06 y a la Secretaría Legal. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, de conformidad a las atribuciones conferidas por el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, **RESUELVE**:-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:



ARTICULO 1º.- Dar por concluidas las actuaciones tramitadas a través del Expediente Letra: S.L. Nº 291/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"CONSULTA FONDO RESIDUAL S/ PRESCRIPCIÓN DEUDAS"**.-----

ARTICULO 2º.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, acorde lo dispuesto por el art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, no procede en esta instancia la intervención de este organismo de control, requerida a través de la Nota F.R. Nº 292/06; siendo de su competencia exclusiva y excluyente analizar en cada caso si se han configurado los dos requisitos esenciales para dar por prescripta una deuda determinada conforme lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 402/06; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse en caso que la prescripción se haya producido por circunstancias imputables al funcionario actuante.-----

ARTICULO 3º.- Notificar, con copia certificada del presente y del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 402/06, al Administrador del Fondo Residual y a la Secretaría Legal. -----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y, posteriormente, se procederá al archivo de las presentes actuaciones, realizando la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 1255.-

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA